

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2014 00434 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del Instituto de Desarrollo del Meta hoy Agencia para la Infraestructura del Meta contra la providencia fechada 27 de noviembre de 2015 (fol. 314), en la que se le impuso sanción por su inasistencia a la audiencia inicial, al haber allegado la respectiva justificación de manera extemporánea.

2. DEL RECURSO

Manifestó la recurrente que la entidad accionada cuenta con el correo electrónico notijudiciales@idm-meta.gov.co para notificaciones judiciales, al cual conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A., debió haberse remitido el mensaje de datos informando sobre la programación de la audiencia, lo cual hubiese permitido nombrar un abogado que pudiera cumplir con la obligación descrita en los numerales 1 y 2 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Señaló que su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 04 de noviembre de 2015, obedeció a un motivo de fuerza mayor, toda vez que para la fecha se encontraba realizándose unos procedimientos odontológicos en la Clínica Odontológica Ingenio Oral en aras de mantener su bienestar físico y psicológico, luego de esto, no pudo allegar la correspondiente justificación en el término concedido, dado que la sobrecarga laboral en la entidad que representa se lo impidió, sumado a que para la misma época su progenitora sufrió un percance en su salud que requería su entera atención, motivo por el cual, presentó la excusa debidamente sustentada posterior al término legal establecido, pero antes de que el despacho tomara alguna decisión al respecto, por lo que solicita se le exonere de la sanción pecuniaria que le fue impuesta.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 242 del C.P.A.C.A., consagra la procedencia del recurso de reposición contra aquellos autos que no son susceptibles de apelación o de súplica, no obstante, como el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de las providencias pasibles del recurso de alzada, es pertinente que éste despacho entre a estudiar dicho recurso.

Claro lo anterior, y frente a los cargos de inconformismo alegados por la recurrente, sea lo primero indicar que en efecto el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. establece que de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

notificaciones hechas por estado, se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, no obstante, tal situación que resulta ser accesoria más no obligatoria del acto procesal de la notificación, no puede surtirse si la parte interesada no aporta la respectiva dirección, tal y como aconteció en el presente asunto, pues revisada la contestación de la demanda la profesional en derecho no refirió correo electrónico alguno que permitiera la remisión de la comunicación (fol. 137), lo que imposibilitó que la secretaria de este despacho pudiese enviar el correspondiente mensaje de datos.

En cuanto a la presentación del justificante de inasistencia a la audiencia inicial, resulta importante mencionar que conforme lo establece en el numeral 3° del C.P.A.C.A., el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia, las cuales se resolverán mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el despacho que en lo concerniente a la justificación, existen dos términos procesales cuyo conteo inicia en distintas oportunidades, uno de obligatorio cumplimiento para el apoderado ausente el cual empieza a contabilizarse desde la realización de la audiencia inicial so pena de la imposición de las sanciones pecuniarias y el otro para el despacho judicial en lo referente a la resolución de dicha justificación contado a partir de la presentación de la misma.

Ahora bien, revisado el caso particular observa el despacho que la audiencia inicial se celebró el 04 de noviembre de 2015 (fol. 368-369), dándose inicio al término de tres (3) días con que contaba la apoderada judicial de la entidad demanda para presentar la respectiva excusa, término que feneció el 09 de noviembre de 2015, no obstante, la recurrente radicó dicho justificante el 24 de noviembre del mismo año (fol. 372) fecha en la cual se encontraba ampliamente superado la oportunidad legal para hacerlo, lo que conllevó a que se le impusieran las sanciones pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., aclarándose que como se dijo en precedencia, dicho término legal es totalmente distinto a la oportunidad que tiene el despacho para pronunciarse sobre la excusa de inasistencia, razón por la cual que la haya presentado antes de que el juzgado se pronunciara sobre la misma, no justifica en nada su extemporaneidad.

Aunado a lo anterior, no pueden tenerse en cuenta las justificaciones de sobrecarga laboral y del estado de salud de su familiar, como justas causas que imposibilitaron la radicación oportuna de la excusa, dado que tales circunstancias son de resorte personal de la apoderada judicial que nada inciden en el cumplimiento a la obligación que se generó por su inasistencia a la audiencia inicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Así las cosas, conforme a los argumentos expuestos, el despacho no repondrá el auto objeto de inconformismo, manteniéndose incólume la sanción pecuniaria impuesta a la recurrente por inasistencia a la audiencia inicial celebrada en el proceso de la referencia.

Finalmente, no se aceptará la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandada, como quiera que no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., aunado al hecho que no se pudo corroborar que en efecto el señor Alexander Aragón Torrealba funge como Subgerente de Gestión Contractual y Jurídica de la entidad, habida cuenta que no se allegó soporte documental al respecto.

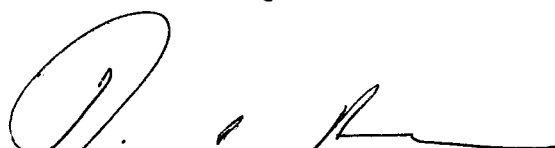
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintisiete (27) de noviembre de 2015, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE

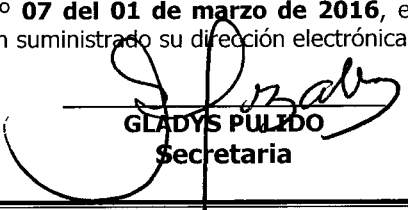

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **07 del 01 de marzo de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria